



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 Ext. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6 de junio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ HELENA GIRALDO GIRALDO
<b>DEMANDADA:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.,
<b>LLAMADA</b>	LIBERTY SEGUROS SA.
<b>LITISCONSORCIO</b>	COMPANIA ASEGURADORA DE FINANZAS - CONFIANZA,
<b>RADICADO:</b>	05001310500220180068900
<b>ASUNTO:</b>	Fija fecha para el 6 de diciembre de 2023 a las 8:30 am.
<b>Link audiencia:</b>	<a href="https://call.lifefizecloud.com/18376767">https://call.lifefizecloud.com/18376767</a>

### **Antecedentes procesales:**

El 27 de septiembre de 2018, se radicó la demanda (sello de la oficina judicial), pág. 13, anexo 001, demanda.

El 09 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar. (pág.1, anexo 02)

El día 26 de marzo de 2019, se notificó la doctora Beatriz Elena Giraldo Giraldo, en calidad de apoderada judicial de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. (pág. 20, anexo 03 E.D).

El 22 de abril de 2019, fue notificada por AVISO PARA ENTIDADES PUBLICAS el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" y la Agencia Nacional (pág.1-2, anexo 005).

El 7 de mayo de 2019, dio respuesta de la demanda el "F.N.A". (pág. 1-464, anexo 006), propuso la excepción FALTA DE INTEGRACION AL LITIGIO de La Compañía Aseguradora De Finanzas - Confianza, de igual manera en los anexos aporta póliza de Liberty de Responsabilidad Civil Extracontractual numero 516839 (anexo 06 E.D)

El 20 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de Fondo Nacional Del Ahorro Y Optimizar Servicios Temporales S.A, se admitió el llamamiento en garantía que propuso el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (anexo 07 E.D)

En auto del 20 de mayo de 2019, se admitió el llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (Anexo 007).

En auto del 05 de diciembre de 2022 se ordenó la integración al contradictorio por pasiva de la Compañía Aseguradora De Finanzas – Confianza y se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO proceda con la notificación a LIBERTY SEGUROS S.A como también de CONFIANZA S.A. (Anexo 018).

El 10 de mayo de 2023, se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que informara de los tramites adelantados para notificar a Liberty Seguros y CONFIANZA S.A. (anexo 021).

El 16 de mayo el apoderado del F.N.A, allegó constancia de envío de correo a CONFIANZA S.A, sin embargo, del mismo no es posible visualizar el acuse de recibido; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente. (anexo 023).

El 30 de mayo de 2023, la demanda SEGUROS CONFIANZA S.A la que reúne los requisitos del art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 797/2001 y se le reconocerá personería al abogado Juan Camilo Neira Pineda con TP.168.020. (anexo 024).

Se le requerirá para que aporte los comprobantes de pagos realizados a la demandante Beatriz Helena Giraldo Giraldo.

El 1° de junio de 2023, contesto la demanda y al llamado en garantía seguros LIBERTY S.A, la cual reúne los requisitos del art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 797/2001 y se le reconocerá personería, a la abogada Catalina Toro Gómez, para que lleve la representación de la llamada en garantía. (anexo 029).

En la respuesta al llamamiento en garantía la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, solicitó se declare por el despacho ineficaz el llamamiento, como apoyo a su solicitud argumentó que:

El artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista,

Art. 66 CGP

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si **la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

Que en el caso objeto de estudio el llamamiento en garantía realizado a LIBERTY SEGUROS S.A, no actúa en el proceso ni cómo parte, ni como representante de alguna de las partes, es procedente el análisis de lo estipulado en el inciso primero de la norma transcrita como sigue:

El apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, radicó ante las oficinas de apoyo judicial, el llamamiento en garantía para su representada LIBERTY SEGUROS S.A.

El 20 de mayo de 2019 se admitió el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A, y a SEGUROS BOLIVAR.

Que, entre el 15 de mayo de 2023, se notificó por correo electrónico el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A ya a SEGUROS BOLIVAR.

Que, entre el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación, notificación que se concretó el 15 de mayo de 2023, cuando ya había transcurrido más del término legal, esto es los seis meses. Razón por la cual solicita se declare ineficaz el llamamiento.

Para resolver

Como ya se indicó el art. 66 del CGP, regula lo referente al llamamiento en garantía, indica que “Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

Al respecto se tiene que, en auto del 20 de mayo de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS y se ordenó la notificación al representante legal de la llamada en garantía. (anexo 007).

En auto del 5 de diciembre de 2022, se integró el contradictorio con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA-, se requirió al apoderado del F.N.A, para que procediera a notificar a SEGUROS CONFIANZA y al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, (anexo 018). El 10 de mayo de 2023, se requirió al apoderado del F.N.A, para que procediera a notificar a LIBERTY SEGUROS.

El apoderado del F.N.A, aportó constancia de notificación al llamado en garantía, del 15 de mayo de 2023, cuando ya se encontraba más que vencido el termino para su notificación toda vez que este empezó a correr a partir de la notificación del auto que acepto el llamamiento, por estados esto es, desde el 27 de mayo de 2019, teniendo de presente que el auto se publicó en estados del 21 de mayo, corriendo términos el 22, 23 y 24, quedando en firme el 27 de mayo de 2019, sin embargo la notificación se realizó el 15 de mayo de 2023, cuando habían transcurrido tres años once meses y 18 días, superando con creces los seis meses del que trata el art. 66 del CGP.

Visto lo anterior encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada de SEGUROS LIBERTY S.A y se declarará por parte del despacho ineficaz el llamamiento en garantía por realizarse por fuera de los términos que indica el art. 66 del CGP.

Visto lo anterior y atendiendo a que todas las partes se encuentran integradas al proceso, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPT, la que se realizará a través de la plataforma life size.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la respuesta a la demanda de SEGUROS CONFIANZA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería al abogado Juan Camilo Neira Pineda con TP.168.020, para que lleve la representación de SEGUROS FIANZA CONFIANZA.

**TERCERO: REQUERIR** a SEGUROS CONFIANZA S.A, para que aporte el comprobante de pagos realizado a BEATRIZ HELENA GIRLADO GIRALDO.

**CUARTO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS la que se realizará el 6 de diciembre de 2023 a las 8:30 am.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec2c2aaf38fde0adc0baa7fce4fcffb20d097bd9636eb5cb38db4405214feb**

Documento generado en 06/06/2023 02:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**